DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3931, que modifica varios artículos de la Ley sobre Actos del Estado Civil (de los matrimonios civil y canónico).—G.O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3931.

CONSIDERANDO: Que el Concordato celebrado entre la

Santa Sede y la República Dominicana en fecha 16 del mes de junio de 1954 ha entrado en vigor desde el 6 de agosto del presente año, por haberse operado debidamente ese día el consiguiente canje de los instrumentos de ratificación, en acatamiento a lo que dispone mediante el inciso 1º del Artículo XXVIII del mismo;

CONSIDERANDO: Que al amparo de dicho Concordato "la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada uno de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico", y asume, a este respecto, otras obligaciones que afectan en cierto modo nuestra legislación interna sobre el matrimonio, por lo que es conveniente y se hace indispensable que ésta se modifique en la medida en que sea necesario para armonizarla con las estipulaciones consignadas en el mencionado Concordato,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El artículo 55, el inciso 2º del artículo 58, el inciso 1º del artículo 59, los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 62 y el inciso 4º del artículo 63, correspondientes al Título IV de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 55.—

1) NATURALEZA DEL CONTRATO.

El matrimonio es una institución que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

2) CLASES DE MATRIMONIO

La ley reconoce con los mismos efectos jurídicos dos clases de matrimonios: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la ley civil, y el religioso celebrado con sujeción a las normas del Derecho Canónico

Párrafo.— Los contrayentes pueden elegir una cualquiera de estas clases de matrimonio. El hecho de haber celebrado el matrimonio civilmente no obsta para que los mismos contrayentes puedan celebrarlo también religiosamente.

3) FALTA DE CONSENTIMIENTO

No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4) DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio civil se disuelve:

I) Por la muerte de uno de los cónyuges; y

II) Por el divorcio, salvo las excepciones reguladas por la ley que lo instituye.

5) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO

La disolución y declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico.

6) EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR

La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4 y 5.

Art. 58.—

2) FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

Los Oficiales del Estado Civil son los únicos funcionarios capacitados para celebrar el matrimonio civil de acuerdo con esta ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera del lugar o imposibilitados para el ejercicio de sus funciones, actuarán los Jueces de Paz, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.

Párrafo.— Queda prohibido a los ministros de cultos no católicos establecidos en la República celebrar el matrimonio religioso sin que antes se haya celebrado el matrimonio civil, bajo pena de RD$200.00 (doscientos pesos oro) de multa.

Art. 59.—

I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL

A) INSCRIPCION

En la parte del registro de matrimonio compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonios celebrados por ante el Oficial del Estado Civil; y en la parte compuesta de los folios en blanco se inscribirán:

a) las actas de matrimonios en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos; y

b) las actas que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas.

B) TRANSCRIPCION

En la misma parte compuesta de los folios en blanco se transcribirán:

a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;
b) las actas de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico;

c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrita en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio.

d) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y

e) las decisiones y sentencias difinitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

Art. 62.—

2) FALSEDADES

Las falsedades que se cometan en cualesquiera actos o documentos relativos a la autorización de un matrimonio, civil o canónico, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3) INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS

El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo la autoridad civil o eclesiástica autorizada para ello, se considerará culpable de delito y castigado, según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4) FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES

El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio civil o canónico, consiguiere engañar al que deba autorizar una de estas clases de matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

a) si el matrimonio no hubiere llegado a ejecutarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional; y

b) si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos públicos de 5 a 10 años.

Párrafo.— Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el crimen o en el delito.

Art. 63.—

4) ANOTACIONES AL MARGEN DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Al margen de las correspondientes actas de matrimonio se hace anotación:

a) de las sentencias y de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del párrafo B del inciso 1) del artículo 59;

b) de las sentencias de divorcio que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, siempre que haya sido pronunciado éste".

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 103 de la citada Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil;

"Con excepción de los casos en que el matrimonio canónico haya sido celebrado gratuitamente, lo cual deberá ser consignado por el Párroco actuante en el acta correspondiente, se cobrará por concepto de transcripción de un matrimonio canónico, RD$5.00".

Art. 3.— DEL MATRIMONIO CANONICO.

1) DE LOS EFECTOS CIVILES QUE PRODUCE SU CELEBRACION

El matrimonio religioso celebrado según las normas del Derecho Canónico, producirá, a partir de la fecha de su celebración, los mismos efectos legales que el matrimonio civil, siendo para ello suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente a la Común o Distrito en que se haya celebrado.

Párrafo.— Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

2) FORMALIDADES Y PLAZOS RELATIVOS A LA TRANSCRIPCION

La transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) dentro de los tres días siguientes a la solemnización de un matrimonio canónico, el párroco transmitirá copia textual del acta de su celebración al competente Oficial del Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción;

b) dicha transcripción se realizará en los dos días que sigan a la recepción de la mencionada acta, debiendo el Oficial del Estado Civil actuante notificar al párroco el cumplimiento

de esta formalidad, con indicación de la fecha en que ésta haya tenido lugar, dentro de los tres días de haber operado la referida transcripción del acta de que se trate; y

c) cuando el matrimonio civil haya precedido al matrimonio canónico, el párroco quedá siempre obligado a enviar copia textual del acta matrimonial al Oficial del Estado Civil para que sea transcrita en los registros del Estado Civil.

Párrafo I.— No obsta a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Párrafo II.— El Oficial del Estado Civil que dejare de efectuar dicha transcripción en el término arriba indicado, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y, si fuere culpable, se le impondrá una multa de RD$100.00 (cien pesos oro), o prisión de uno a tres meses.

3) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO

La disolución y la declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico, conforme queda expresado antes en el inciso 5) del artículo 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, reformado también por medio de la presente ley.

4) DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO

a) Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Paulino, quedan reservados a los tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes;

b) Las decisiones y sentencias dictadas en estos casos, por los órganos y tribunales eclesiásticos, se elevarán, cuando sean definitivas, al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación, y después serán tramitadas, con los respectivos Decretos de dicho Supremo Tribunal, y por la vía diplomática, al tribunal dominicano competente, que las hará ejecutivas y ordenará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio a que las mismas se refieren.

5) DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS RELATIVAS A LOS MATRIMONIOS CANONICOS Y DE LOS EXTRACTOS DE LAS MISMAS

Los artículos 99, 100, 102 y 105 del Título X de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se aplican a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios canónicos.

6) DE LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS MATRIMONIOS CANONICOS

Las copias, extractos y certificados, de las actas matrimoniales canónicas, así como cualesquiera otros documentos, de cualquier naturaleza que fuesen, sustanciados, autorizados, expedidos por las autoridades, tribunales u órganos eclesiásticos en relación con un matrimonio canónico, o ya con respecto a su transcripción en los registros civiles disolución, declaración de nulidad o dispensa del matrimonio rato y no consumado, etc., se tendrán por auténticos, y gozarán en tal virtud, de todas las garantías y prerrogativas de que disfrutan los actos de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 1317 del Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3932, que modifica el artículo 1o. de la Ley de Divorcio.—G.O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3932.

ARTICULO UNICO:— El artículo primero de la Ley de Divorcio 1306 bis, de fecha 21 de mayo de 1937, queda modificado para que rija del siguiente modo:

ARTICULO I.— El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

PARRAFO I.— Sin embargo, en armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos.

PARRAFO II.— Las disposiciones contenidas en el párrafo que antecede se aplicarán a los matrimonios católicos celebrados a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954, todo de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, del mismo instrumento.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.